



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04810-2016-PA/TC
SANTA
VÍCTOR ABAD LOLI ARROYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de julio de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez, y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Abad Loli Arroyo contra la resolución de fojas 183, de fecha 21 de julio de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2015, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación bajo los alcances del artículo 38 del Decreto Ley 19990 y su modificatoria, el Decreto Ley 25967, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La ONP contestó la demanda manifestando que la demandante no cumplió con acreditar los aportes mínimos para acceder a una pensión adelantada del Decreto Ley 19990, de acuerdo al precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC.

El Primer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 17 de marzo de 2016, declaró improcedente la demanda, por considerar que los documentos presentados para acreditar aportes no generan certeza.

La Sala superior revisora confirmó la sentencia por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue una pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990 y su modificatoria, el Decreto Ley 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04810-2016-PA/TC
SANTA
VÍCTOR ABAD LOLI ARROYO

Procedencia de la demanda

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 60 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
5. De la copia del documento nacional de identidad (f. 1) se advierte que el demandante nació el 11 de diciembre de 1933; por lo tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión solicitada el 11 de diciembre de 1993.
6. De la resolución cuestionada y del cuadro resumen de aportaciones (ff. 13 y 15) se advierte que la ONP le reconoce 7 años y 7 meses de aportaciones.
7. Debe tenerse presente que en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 4762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
8. Para acreditar aportaciones no reconocidas por la demandada, este Tribunal evalúa la documentación presentada por el accionante, la cual se detalla a continuación:
 - El original del certificado de trabajo emitido por la empresa Panadería, Pastelería, Bodega y Heladería Chimbote SCRL (f. 58 y 59), con firma y sello del representante y propietario de la empresa, don Mario Guglielmo Ferroggiaro Balleto, el cual indica que laboró del 10 de setiembre de 1968 al 31 de diciembre de 1983, es decir, por espacio de 15 años, 3 meses y 21 días. Esta información se corrobora con lo señalado en la hoja de liquidación de beneficios sociales (f. 60); copias legalizadas de boletas de pago por diferentes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04810-2016-PA/TC
SANTA
VÍCTOR ABAD LOLI ARROYO

meses comprendidos entre setiembre de 1968 y noviembre de 1983 (ff. 18 a 57), con firma y sello del empleador, y las declaraciones juradas del empleador (ff. 61 a 63), en las que manifiesta ser la persona que expidió el certificado de trabajo en mención; asimismo, se advierte de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia emitida en el proceso 113-2004 que don Mario Guglielmo Ferroggiaro Balleto es copropietario de la empresa Panadería, Pastelería, Bodega y Heladería Chimbote SCRL; por lo tanto, el recurrente acreditaría 15 años, 3 meses y 21 días de aportaciones.

9. Por consiguiente, y efectuando una valoración conjunta de la documentación probatoria que obra en autos, el demandante cuenta con 22 años, 10 meses y 21 días de aportaciones y tiene más de 60 años de edad (84 años en la actualidad), por lo que cumple los requisitos para acceder a una pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley 19990 y su modificatoria, el Decreto Ley 25967, desde el 11 de diciembre de 1993 (fecha en que cumplió 60 años de edad). Por este motivo, la demanda debe ser estimada.
10. En consecuencia, habiéndose acreditado la vulneración del derecho pensionario del demandante corresponde ordenar el pago de las pensiones generadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990. Asimismo, respecto a los intereses legales este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
11. Por lo que se refiere al pago de los costos procesales, dicho concepto debe ser abonado conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente.
2. Ordena que la ONP emita resolución otorgando al demandante pensión de jubilación bajo los alcances de los Decretos Leyes 19990 y 25967, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de los devengados, los intereses



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04810-2016-PA/TC
SANTA
VÍCTOR ABAD LOLI ARROYO

legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04810-2016-PA/TC

SANTA

VÍCTOR ABAD LOLI ARROYO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. Así, en mérito a la rigurosidad técnica que debe caracterizar a toda resolución de nuestro Tribunal, considero que es redundante hablar de doctrina jurisprudencial vinculante, tal como se consigna en el fundamento 10 del proyecto de sentencia.
3. Es pues, en este contexto, que en aras a la precisión conceptual que le corresponde mantener a este órgano colegiado, y sobre la base de lo dispuesto por nuestra legislación y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la palabra “vinculante” en el escenario de las expresiones arriba señaladas es innecesaria por redundante. Incluso puede generar cierta indeseable confusión, en la medida que podría entenderse que algunas de dichas decisiones no tendrían dicho carácter.
4. En ese sentido, debemos tener presente que en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, *in fine*, se establece la figura de la “doctrina jurisprudencial” o de la “jurisprudencia constitucional”. Se señala en esta disposición que:

“Artículo VI.- (...)

(...) Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

5. Como puede apreciarse, en esta disposición se recoge un mandato claro y obligatorio dirigido a los jueces y juezas, de seguir las interpretaciones del Tribunal Constitucional. Siendo así, consideramos que la calificación “vinculante” resultaría redundante y tendría efectos indeseados, en la medida que dicha expresión podría connotar que además existe doctrina jurisprudencial “no vinculante”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04810-2016-PA/TC
SANTA
VÍCTOR ABAD LOLI ARROYO

6. Lo antes dicho, desde luego, no obsta la posibilidad para que, *mutatis mutandis*, en un determinado caso los jueces o las juezas puedan apartarse del criterio, regla o interpretación establecida por el Tribunal Constitucional. Aquello se materializa a través de la operación conocida como *distinguishing*. A mayor abundamiento, esto es posible siempre que exista una diferencia sustantiva entre lo establecido como doctrina jurisprudencial y lo alegado o discutido en el nuevo caso. Empero, así visto, el *distinguishing* no resta entonces en absoluto eficacia a la doctrina jurisprudencial, y menos aun cuestiona su obligatoriedad, sino que a través de dicha operación tan solo se determina que la regla o criterio que estas contienen no son aplicables al caso específico, por estar fuera de los alcances allí se regula.
7. Hechas estas salvedades, espero haber dejado en claro por qué, a pesar de estar de acuerdo con el proyecto de resolución que suscribo, considero que no debió agregarse la expresión “vinculante”, conforme ha sido sustentado en este voto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARA REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL